



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

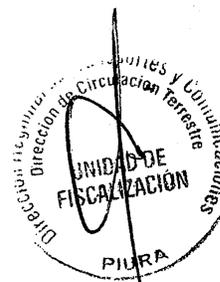
Piura, **22 AGO 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000513-2018 de fecha 11 de mayo del 2018; Informe N° 024-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JRVV de fecha 11 de mayo del 2018; Oficio de Notificación N° 365-2018/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 14 de mayo del 2018; Informe N° 0514-2018-GRP-440010-440015 de fecha 25 de junio del 2018; Oficios N° 355 y 356-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de julio del 2018; Cargos de notificación obrantes a folios 23 y 24; Escrito de Registro N° 06885; y demás actuados en treinta y dos (32) folios:

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000513-2018 de fecha 11 de mayo del 2018 a horas 10:02., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA-CHULUCANAS cuando se desplazaba en la ruta PIURA-TAMBOGRANDE intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° P1V-950 de PROPIEDAD de empresa de transportes LUIS MAICOL E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR), conducido por el señor JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO con Licencia de Conducir N° B-41464316 de Clase A y Categoría Cuatro, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO, correspondiente "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio regular de personas, se encontró a bordo 16 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en la Av. Sánchez Cerro (Piura) con destino a Tambogrande pagando S/. 5.00 soles por el servicio, se identificó a URPI DEL SOCORRO GONZALES PALACIOS con DNI N° 46349523 y a JOSE SANTOS SEMINARIO JUAREZ con DNI N° 02858896, los mismos que se negaron a firmar el acta. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por transportar una menor de edad. Se cierra el acta siendo las 10:20 horas".* Se deja constancia que el conductor se negó a firmar el acta de control.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 AGO 2018**

Que, respecto al Acta de Control N° 000513-2018 de fecha 11 de mayo del 2018, se advierte que la misma cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", si bien el conductor señor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO** no ha firmado el acta de control como puede verificarse a folios seis (06), ésta se le ha podido entregar; sin embargo, es necesario precisar que si bien es cierto, el administrado se ha negado a firmar el acta de control, el último párrafo del artículo 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"; sin embargo, **no se invalida su contenido**, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u **omita suscribirla**, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; como en el presente caso, por lo que estamos ante un Acta de control válida.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General., respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 235° de del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 365-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de mayo del 2018 dirigido a la empresa de transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.**, recepcionado en fecha 18 de mayo del 2018 por el señor **MANUEL GONZALES ACARO** identificado con DNI N° 80199736, quien ha señalado ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra a folios doce (12), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000513-2018 de fecha 11 de mayo del 2018, tanto el conductor señor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO** como la empresa de

¹ Artículo 242° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: 242.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 7. La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez (...)."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 AGO 2018**

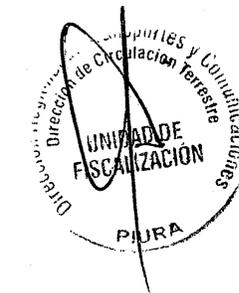
transportes LUIS MAICOL E.I.R.L. no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

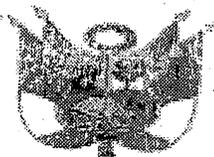
Que, de conformidad con el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se procede a emitir INFORME DE INSTRUCCIÓN, mismo que deberá ser notificado a los administrados otorgándole el plazo de cinco (05) días para la presentación de sus alegatos complementarios si lo considera pertinente.

Que, mediante Informe N° 514-2018-GRP-440010-440015, de fecha 25 de junio del 2018, se emite el Informe Final de Instrucción, el mismo que es notificado a los administrados a través de los Oficios N° 355 y 356-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 03 de julio del 2018, dirigidos al señor JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO y a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.; los mismos que fueron recepcionados por la señora LEONOR EVELIN LÓPEZ PACHECO, con D.N.I N° 40377210, el día 09 de julio del 2018 a horas 2:30, identificándose como HERMANA DEL TITULAR (José Manuel López Pacheco) (véase folio 24); y respecto a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L, el Oficio fue recepcionado por el señor MANUEL GONZALES ACARO, con D.N.I N° 80199736, el día 06 de julio del 2018 a horas 10:25 am, identificándose como Asistente Administrativo de la Empresa en mención (folio 23).

Que, mediante Escrito de Registro N° 06885 de fecha 13 de julio del 2018, y dentro del plazo legal, el señor JOSÉ MANUEL LÓPEZ PACHECO, presenta sus Alegatos, señalando: "*(...) El día 11 de mayo del presente año el dueño de la empresa me llamó para encontrarnos en la Av. Sánchez Cerro y llevé el vehículo con destino a Tambogrande, manifestándole que no conocía el lugar puesto que soy nuevo en esa ruta, quien me señaló que el ayudante me iba a dirigir la ruta y el punto de llegada y, que no iba a tener ningún tipo de problemas puesto que la empresa funciona de manera formal para el transporte de pasajeros, es así que emprendí la ruta y al llegar a la salida de la ciudad de Piura a la altura del óvalo de la vía de evitamiento aproximadamente a las 10:00 horas fui intervenido por el Personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura, momentos que me dirigía a Tambogrande como conductor del vehículo de placa P1V-950 de la Empresa de Transportes Luis Maicol EIRL, intervención que me sorprendió puesto que el dueño del vehículo me manifestó en todo momento que la empresa tenía todas las autorizaciones correspondientes (...)*".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° P1V-950 es de propiedad de la empresa de transportes LUIS MAICOL E.I.R.L., misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo el señor JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO al momento de la intervención de ser el caso, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F.1, así como también en





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 AGO 2018**

virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**.

Que, además en el Acta de Control N° 000513-2018, se detecta la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**, correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que conforme a lo señalado, la responsabilidad es de quien realiza la conducta sancionable; en el presente caso el señor conductor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ PACHECO**, y no exime su responsabilidad al alegar que *"prestó sus servicios a la empresa sin tener conocimiento que no contaba con las autorizaciones correspondientes para dicha ruta"*, máxime si en su sus Alegatos señala ser chofer profesional, por ende con experiencia.

Que, estamos frente a una Responsabilidad Objetiva, es decir que si se cumple la conducta omisiva o activa señalada en una norma, acarrea como consecuencia la sanción, siendo responsable quien la efectúa.

Que, otro punto es el reconocimiento expreso del señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ PACHECO** en su escrito de Alegatos sobre la conducta sancionable, puesto que ha dejado establecido que *"se dirigía a Tambogrande como conductor del vehículo de placa P1V-950 de la Empresa de Transportes LUIS MAICOL EIRL"*.

Que, conforme lo dispuesto mediante RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 269-2017-GRP-GRI de fecha 15 de diciembre del 2017, a través de Resolución Directoral Regional N° 0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017, la DRTyC-Piura resuelve: **RECONOCER EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO**, a la empresa **LUIS MAICOL E.I.R.L.** para prestar servicio especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta Origen Piura (Terminal Terrestre GECHISA)- destino (Caserío SAN FRANCISCO -MZ J-127-distrito de Chulucanas y provincia de Morropón-Piura, viceversa por el periodo de diez (10) años.

Que, es de referir que la **empresa de transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial de personas bajo la **modalidad de auto colectivo** en la ruta





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 AGO 2018**

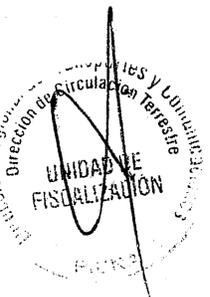
PIURA-CASERIO SAN FRANCISCO y VICEVERSA, debiendo precisar que la definición de servicio de transporte especial de personas en auto colectivo recogida en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias señala: "servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un **punto de origen a uno de destino**, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular en el RNV", y estando a lo descrito por el inspector interviniente que precisa: "vehículo realiza servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada, se constató que realiza servicio regular de personas, se encontró a bordo 16 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en la Av. Sánchez Cerro (Piura) con destino a Tambogrande pagando S/. 5.00 soles por el servicio, se identificó a URPI DEL SOCORRO GONZALES PALACIOS con DNI N° 46349523 y a JOSE SANTOS SEMINARIO JUAREZ con DNI N° 02858896, se colige que el señor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO** no ha realizado el servicio para el cual fue autorizada la **empresa de transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** ya que su destino era Tambogrande, con lo cual se demuestra que venía prestando el servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada, teniendo en consideración que el servicio para el cual fue autorizado tiene un punto de origen y uno de destino, lo que implica que no podría dejar pasajeros en Tambogrande cuando su punto de destino es San Francisco (Morropón).



Que, asimismo es de precisar que a folios nueve (09) obra una (01) unidad de CD-ROOM, en la cual se aprecia que una de las personas que iba a bordo señala que embarcaron en Piura (AV. SANCHEZ CERRO) con destino a Tambogrande y que pagaba por el pasaje S/.5.00 soles, información que el señor conductor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO** ha señalado que su punto de destino es Tambogrande, asimismo, según versión propia su punto de origen es Piura y destino San Francisco, pero llegan sólo hasta Tambogrande, manifestación que corrobora lo señalado por el inspector interviniente en el Acta de Control N° 000513-2018 de fecha 11 de mayo del 2018. Así también cabe precisar que el conductor incurre en contradicciones señalando que su destino es Pacchas y luego aceptar que su destino final es Tambogrande, información que también se puede escuchar mediante el audio de la unidad de CD-ROOM donde se observa la intervención realizada por el fiscalizador al vehículo de placa de rodaje N° P1V-950.



Que, considerando la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; con lo cual se tiene que estamos frente a una acción de control válida que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios uno (01) y tres (03) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652**

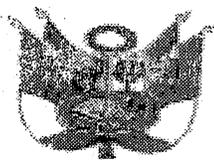
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 AGO 2018**

Que, es de precisar que si bien es una infracción **CODIGO F.1** el supuesto de hecho corresponde a **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, dado que la empresa de transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.** se encuentra autorizada para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo y considerando que a pesar que la empresa no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste a fin de desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado, en este caso, **“prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada”**, ante lo cual se determina que el señor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa, siendo responsable solidario la **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.** propietaria del vehículo **P1V-950**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:16, identificación de los mismos: **URPI DEL SOCORRO GONZALES PALACIOS con DNI N° 46349523** y a **JOSE SANTOS SEMINARIO JUAREZ con DNI N° 02858896**, contraprestación económica: s/. 5, ruta del servicio: **PIURA-TAMBOGRANDE**) para la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del PRINCIPIO DE TIPICIDAD recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **“Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”**.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”** y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **“Concluído el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”**; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a **“Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)”**, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **P1V-950**, empresa de transportes **LUIS MAICOL E.I.R.L.**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0652**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 AGO 2018**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-41464316 de Clase A y Categoría Cuatro** del señor conductor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.



Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC: "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que se transportaba un menor de edad", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **P1V-950** de propiedad de la **Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO (DNI N° 41464316)** por realizar la actividad de transporte en una modalidad distinta a la autorizada con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas en una modalidad distinta a la autorizada (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0652 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 AGO 2018

VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1V-950, Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L., (R.U.C. N° 20530041051), de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B-41464316 de Clase A y Categoría Cuatro del señor conductor JOSÉ MANUEL LOPEZ PACHECO, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1V-950 de propiedad de la Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L., de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor JOSÉ MANUEL LÓPEZ PACHECO en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE 174 CASTILLA-PIURA-PIURA, información obtenida del Escrito de Registro N° 06885 de fecha 13 de julio del 2018, que obra a folio 30; y a la Empresa de Transportes LUIS MAICOL E.I.R.L. en su domicilio sito en MZA B LOTE 10 P.J. TACALA 2 ETAPA (A 1 CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS) PIURA-PIURA, información obtenida de la copia de SOAT (fjs.03); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional